

POSIBLE INJUSTICIA EN LA INEJECUCIÓN DE LOS LAUDOS A CARGO DEL ESTADO-PATRÓN EN EL DERECHO BUROCRÁTICO MEXICANO

Raúl Efraín CARDOSO MIRANDA¹

En el derecho siempre se ha entendido que el objeto de la función jurisdiccional del Estado es el mantenimiento del orden jurídico; además, la norma jurídica contiene una regla a la que los sujetos deben conformar sus actos, por constituir un mandato que lleva implícita una sanción, en el caso de que la norma sea violada, inobservada o menoscabada, por lo que la sanción, en su caso, supone la posibilidad del empleo de la fuerza, o sea el principio de coercitividad.

De lo anterior es de subrayarse que el juez, desde luego, cuenta con la facultad de conocer del litigio (*notio*); igualmente, tiene la facultad de resolverlo (*iudicium*); pero esto, en caso de incumplimiento, no podría ser trascendente si el juez no tuviera la facultad de hacer cumplir lo decidido en la sentencia (*executio*), ya que es claro que la tutela jurídica a cargo del Estado no siempre se agota con la constatación de una situación de hecho y la consecuente declaración del derecho, ya que para la satisfacción del interés del vencedor resulta necesario y a veces indispensable la ejecución.

Si bien es cierto que toda sentencia es declarativa en cuanto el juez aplica la voluntad abstracta de la ley a una situación concreta, pero su eficacia varía con el contenido de esa declaración, ya que si esto bastara, su eficacia no dependería de ningún procedimiento ulterior. Lo mismo ocurre al tratarse de la sentencia constitutiva, ya que la situación jurídica que en ella se contiene, como su nombre lo indica, es constitutiva de estado o de derechos, ya que proyecta sus efectos hacia el futuro, y es meramente declarativa en cuanto al pasado.

En lo que toca a la sentencia de condena, en ella se impone una obligación al vencido, y en cuanto no dé cabal cumplimiento a sus términos, queda insatisfecho el interés del vencedor, y si el vencido no cumple voluntariamente

¹ Socio numerario del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A. C., y profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM.

la prestación debida, el vencedor puede requerir nuevamente la intervención del Estado para que le procure, a costa del deudor, la plena satisfacción de su interés.

De lo apuntado es posible que las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no se ejecutan, porque el vencido nada debe hacer o dar en favor del vencedor, a menos que contengan una condena; en consecuencia, sólo habrá lugar a la ejecución forzada, cuando la sentencia sea de condena.

En este doble aspecto de la función jurisdiccional se encuentra la distinción entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución, y cuando el primero resulte insuficiente como instrumento para restablecer el orden jurídico, el Estado pone a disposición del vencedor un proceso que en la doctrina se estima como sumario, y, subsidiariamente, el auxilio de la fuerza pública. En el proceso de conocimiento el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; en el de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la norma; en el proceso de conocimiento desarrolla una actividad puramente lógica, en tanto que en lo que toca al proceso de ejecución, ejerce una facultad ejecutiva, por lo que al considerar esto último, puede definirse el proceso de ejecución como “la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no las satisface voluntariamente”.²

El derecho se realiza concretamente a través de la ejecución procesal forzada, ya que se supone la intervención del Estado a virtud de normas establecidas por el poder estatal, no sólo para garantizar el interés del acreedor, sino también en protección del deudor; si bien es cierto que esto puede tener lugar mediante la intervención del Estado para suplir la inactividad del deudor al incumplir la sentencia condenatoria, todo esto es en busca de un principio de equilibrio entre las partes, sin perjuicio de las particularidades que ofrece la ejecución como todo proceso.

La distinción entre proceso de declaración y proceso de ejecución, que la doctrina admite ahora como una consecuencia lógica del contenido de la función jurisdiccional, tiene un origen histórico.

En el derecho romano, durante la época de las *legis actiones*, una vez pronunciada la sentencia por el juez, quien era designado por las partes y en su defecto por el magistrado, se le fijaba al deudor un plazo de treinta días para el pago (*tempus iudicati*), una vez transcurrido dicho plazo sin que el vencido hubiera cumplido con la sentencia, el vencedor debía ocurrir nuevamente al

² Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal, civil y comercial*, 2ª ed., t. V, Ejecución forzada y medidas precautorias, p. 25.

magistrado, en quien residía el *imperium*, ejercitando la *manus iniectio iudicati*, mediante la cual tomaba posesión de la persona del deudor. En este periodo el deudor no respondía con sus bienes, sino con su persona; la ejecución se dirigía exclusivamente a constreñir la voluntad del deudor, quien conservaba la libre disposición de sus bienes; posteriormente, la *pignoris capio* permitió la ocupación de los bienes, pero no para satisfacer el crédito sino como medio de coacción; el acreedor podía hasta destruir la cosa, pero no venderla. Más tarde, el pretor introdujo el procedimiento de la *missio inpossessionem*, que importaba la desposesión del patrimonio y autorizaba su venta *ficta* a un *bonorum emptor*, quien enajenaba realmente los bienes, pero siempre como medio de coacción de la voluntad y no de ejecución directa sobre los bienes. La Lex Julia, dictada bajo Augusto, autorizó al deudor para evitar la infamia de la *bonorum venditio* a poner sus bienes a disposición de sus acreedores: *bonorum cessio*. No perdía la propiedad de ellos si no los entregaba en prenda; así comenzó la ejecución sobre el patrimonio, y ése es el origen de la máxima de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores.

Al tener por efecto el proceso de ejecución la actuación práctica de la voluntad de la ley, es conveniente investigar previamente la existencia de esa voluntad. Mientras que la voluntad abstracta se presume conocida de todos por que está expresada en la ley, la voluntad concreta sólo puede ser declarada después de verificada la situación de hecho que aquélla supone. El proceso de ejecución se presentaría así como una continuación del proceso de conocimiento, y constituiría la etapa final de una actividad encaminada a la realización del derecho. Sin embargo, esta conclusión es inexacta, porque el proceso de ejecución no es consecuencia necesaria del proceso de conocimiento, como es el caso de las sentencias que no se ejecutan; ni el proceso de conocimiento es antecedente necesario del proceso de ejecución, ya que éste puede tener por base un acto jurídico al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia, como son los títulos ejecutivos extrajudiciales. El proceso de conocimiento sólo tiene vinculación con el de ejecución en cuanto se propone crear un título ejecutivo mediante una sentencia de condena. Para Liebman, “Declaración y ejecución tienen finalidad diferente, pero se complementan. ¿Cuál es su posición recíproca? La declaración se refiere a una pretensión contestada; la ejecución, a una pretensión insatisfecha.”³

Parecería que ésta tiene más importancia que aquélla, pues se tolera con facilidad la discusión de un derecho, que su falta de cumplimiento; sin embargo, es históricamente el proceso de ejecución el que más tardó en aparecer,

3 *Ibidem*, p. 36.

ya que por largo tiempo estuvo confiada a la autotutela privada. También se considera que a todo proceso de ejecución debe preceder un proceso de declaración, porque dada la gravedad de las consecuencias del ejecutivo, no debe autorizarse sin el previo control de la relación que se pretende actuar; pero ese control no falta en el juicio ejecutivo, sino que se hace posteriormente, porque el ejecutado puede alegar la inexistencia o la extinción de la relación jurídica.

De lo anterior se deduce la autonomía del proceso de ejecución respecto del proceso de conocimiento. El de ejecución es un medio autónomo para la realización del derecho, con carácter definitivo, en la ejecución de sentencia; y provisional, en la ejecución de títulos extrajudiciales, que se rige por principios y normas propios; carácter que conviene destacar porque explica su contenido específico y define algunas de sus instituciones, respecto de las cuales no existe, por lo general, un concepto preciso.

En la doctrina se ha discutido si en el proceso de ejecución el juez realiza una función jurisdiccional o meramente administrativa, por lo que su pronunciamiento se inclina en que realiza una función jurisdiccional, cuyo objeto es la realización forzada del derecho. Cabe mencionar también que en la ejecución tienen lugar incidencias frecuentes que conllevan a dictar sentencias interlocutorias, y en ocasiones resulta más dilatado el proceso de ejecución, que el de conocimiento.

Particularmente es de tenerse en cuenta que están sometidas a ejecución las personas físicas y las jurídicas; sin embargo, existe una excepción en favor de la nación, respecto de la cual las sentencias que se dictan contra ella sólo tienen carácter declarativo, limitándose al simple reconocimiento que se pretende. Esta disposición no hace distinciones y debe, por consiguiente, aplicarse aun cuando no se trate de condena a pagar una suma de dinero, sino de obligaciones de hacer o dar cosas, pues lo contrario importaría someter a la nación al poder de sus propios órganos.

Todo lo que se ha expuesto es con la finalidad de tener presente lo importante que resulta el proceso de ejecución, particularmente en lo que toca a concretizar los fines del derecho; incluso, hasta la posibilidad de lograr la satisfacción de la pretensión del vencedor, pero en lo que toca a los trabajadores al servicio del Estado, que en los casos que se presentan como todo justiciable ante su órgano jurisdiccional competente, que lo es al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se enfrentan ante una realidad no tan sólo de desigualdad, ante su contraparte, la entidad soberana, el Estado, quien en estos casos, sin perder su majestad, se alza ante sus subordinados, a quienes en su caso podrá asistírseles todo el derecho al presentar sus reclamos ante la autoridad, y ésta con desigualdad y desdén las contempla con incompreensión e injusticia.

Hoy en día se ha fincado como uno de los mayores problemas de la burocracia, no tan sólo en su deficiencia; también se le tacha de que requiere un adelgazamiento. Estas apreciaciones resultan “frecuentemente en un tratamiento del fenómeno burocrático, sesgado hacia sus aspectos negativos, y en considerar su predominio como una desviación en el funcionamiento de una organización”.⁴

Por otra parte, el concepto de burocracia alude también a una categoría social, a un conjunto de personas que han dedicado gran parte de su vida a servir al Estado.

El tratamiento de la burocracia como sistema específico de organización y gestión implica ubicarse en un continuo entre dos extremos o alternativas que serían: “considerarla eficiente y funcional o a la inversa, ineficiente y disfuncional”.⁵

Con respecto a la eficiencia técnica, cabe tener presente al tratadista Weber en uno de sus pensamientos sobre la burocracia más importantes, como el siguiente:

La razón decisiva que explica el progreso de la organización burocrática ha sido siempre su superioridad técnica sobre cualquier otra organización. Un mecanismo burocrático perfectamente desarrollado actúa con relación a las demás organizaciones de la misma forma que una máquina con relación a los métodos no mecánicos de fabricación. La precisión, la rapidez, la univocidad, la oficialidad, la continuidad, la discreción, la uniformidad, la rigurosa subordinación, el ahorro de fricciones y de costas objetivas y personales son infinitamente mayores en una administración severamente burocrática, y especialmente monocrática, servida por funcionarios especializados, que en todas las demás organizaciones de tipo colegial, honorífico o auxiliar, desde el momento en que se trata de tareas complicadas, el trabajo burocrático pagado es no sólo más preciso, sino con frecuencia, inclusive más barato, que el trabajo honorífico formalmente exento de remuneración.⁶

También es menester señalar opiniones en contrario, como la siguiente:

El otro extremo del continuo con que se comenzó esta parte está dado por la consideración de la burocracia como un sistema formalista, cuya racionalidad y funcionalidad son sólo aparentes, y que en la realidad resulta sustancialmente irracional y disfuncional. Ése es el enfoque de Merton y sus seguidores, en el que la burocratización es vista como enfermedad, ineficiencia o patología de la organización.⁷

4 Barenstein, Jorge, *El análisis de la burocracia estatal desde la perspectiva weberiana*, CIDE, p. 65, Colección Administración Pública.

5 *Ibidem*, p. 66.

6 *Ibidem*, p. 67.

7 *Idem*.

Es a todas luces importante que este segmento de la sociedad requiere una tutela y cuidado de la ley, que es conocido de todos nosotros que algunas veces no logra obtenerse, y sobran apreciaciones sobre este particular, sin perjuicio de que bajo los conceptos que vivimos actualmente de una sociedad liberal o neoliberal, o de economía mixta o de liberalismo social, como se le quiera calificar, surge así, la primera premisa de afirmación de fondo de lo que es el cambio estructural que ordenó el México de este siglo, para pasar a la segunda premisa, que determina por qué la Ley Federal del Trabajo, siendo un elemento del sistema jurídico nacional y a su vez de nuestra sociedad, se ve por naturaleza afectada y con ello deviene una obligatoria e insoslayable necesidad de cambiar algunas conductas que norma para adecuarse a las variantes de la economía.

Respetando el marco histórico en que nace nuestro artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, así como su gran valía y adelanto para su época como un anhelo hecho himno de la clase trabajadora del país, es prudente ubicarnos en la realidad de este momento histórico, en que el ordenamiento mundial ha tocado las puertas de la patria y nos invita a vincularnos a ese desarrollo que inicia con un tratado que nos vincula con dos países desarrollados en el capital y que uno de ellos es el más poderoso económicamente en el orbe.⁸

Como se puede ver, lo anterior implica una modificación en las condiciones de trabajo individuales y colectivas, así como otras instituciones jurídicas, *verbi gracia* el capítulo de capacitación de la Ley Federal del Trabajo, así como los contratos de trabajo respectivos.

Las anteriores apreciaciones son de suyo ilustrativas de estimar lo que podrá sucederle a los justiciables trabajadores por las necesidades futuras de trabajo, particularmente en lo que toca a la ejecución de los laudos; cabe pensar, si acaso con instrumentos que todo derecho procesal regula para hacer efectivas las resoluciones jurisdiccionales, qué es lo que irá a pasar en materia de ejecución de laudos a los servidores del Estado, y tan es así, que algunos tratadistas nacionales, como el licenciado Miguel Cantón Moller, quien en su libro *Derecho del trabajo burocrático*, señala lo siguiente:

Criterio formal de acto jurisdiccional:

Criterio según la autoridad de que emana. Este criterio parte de que únicamente puede ser jurisdiccional (en contraposición al acto administrativo), un acto cuando proviene de una autoridad estatuida como tribunal. En México es posible señalar

⁸ García Guerrero, Juan Francisco, “Cambios en la Ley Federal del Trabajo”, *Revista Foro Jurídico*, p. 327.

cuáles son las autoridades organizadas como tribunales y que tienen carácter judicial y por consiguiente relativamente fácil aplicar este criterio de diferenciación. Esta forma de apreciar el acto jurisdiccional se refiere, pues, al derecho aplicado en el orden judicial y excluye las dificultades que se crean entre la autoridad administrativa y los individuos. La tesis ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.⁹

Según dicho autor nacional,

para Kelsen el único rasgo característico de la jurisdicción es la falta de subordinación jerárquica del juzgador, a otro órgano que pudiera señalarle el contenido de sus decisiones; en materia judicial la norma superior no puede determinar el contenido completo de la norma inferior, en esto difiere la justicia de la administración; en principio, los tribunales son independientes; las autoridades administrativas no lo son.¹⁰

El citado autor señala que

el auto jurisdiccional definido según la fuerza que se le atribuye, es conforme a la teoría de que la autoridad de cosa juzgada que tiene un acto, dice Jèze, “la fuerza de verdad legal”, es lo que caracteriza el acto jurisdiccional. El mismo criterio sostiene Japiot.¹¹

Para Miguel Cantón Moller, esa verdad legal depende del legislador, ya que “como la atribución de la fuerza de verdad legal, de la autoridad de cosa juzgada, depende exclusivamente del legislador, la naturaleza jurídica del acto de jurisdicción, depende, en gran parte, de la voluntad del legislador”.¹²

En tal condición, este criterio diferenciador reconoce que la fuerza consistente en la irrevocabilidad de la cosa juzgada es el rasgo específico del acto jurisdiccional.

Los actos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, vistos desde cualquiera de los puntos materiales o formales, son actos jurisdiccionales, ya que en los juicios de trabajo se contemplan violaciones al orden jurídico, se comprueban, se resuelven, se hace respetar el derecho preexistente, y quien tiene por objeto mantener el orden jurídico es un Tribunal, que aunque posee ciertas características de administración, tiene estatuto de Tribunal claramente

9 Cantón Mollar, Miguel, *Derecho del trabajo burocrático*, pp. 225-226.

10 *Ibidem*, p. 226.

11 *Idem*.

12 *Idem*.

definido, tanto por la Constitución y la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, cuanto por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene procedimientos debidamente especificados y no encuentra subordinación a otro órgano que pudiera indicarle la forma de fallar los asuntos, y por último, sus resoluciones pueden tener carácter de cosa juzgada y son irrevocables.

Queda claro, pues, que aun inclinándonos por la forma material de calificar los actos jurisdiccionales, estamos conformes en que los sistemas formales tienen alguna validez, y que los actos del Tribunal son actos jurisdiccionales.

En materia de este derecho del trabajo burocrático, se considera al derecho de acción como la posibilidad del ciudadano de poner en marcha el órgano jurisdiccional, con el fin de obtener una resolución sobre el conflicto que se plantea, favorable a sus intereses, derecho a ejercer, tanto por los trabajadores como por los patrones, tanto de naturaleza individual, como colectivas, como de carácter administrativo; es indudable que pasando por todas sus fases, el proceso deberá llegar al final al dictarse el laudo, que es una sentencia vital, y no se trata de una recomendación o sugerencia, sino de una resolución, o sea un fallo.

Una nota importante que debe acentuarse es que el Tribunal Federal de Arbitraje tiene imperio suficiente para hacer valer sus laudos, y éstos pueden alcanzar su jerarquía de cosa juzgada en el momento en que no habiendo sido impugnados mediante juicio constitucional de amparo, ya que no existe recurso ordinario o por haberse confirmado la resolución por la justicia federal, quedan firmes y deben ejecutarse, pero nos preocupa que en el caso de los trabajadores del Estado, el cumplimiento del laudo, que debe ser de ejecución irrestricta, no permite, por tratarse del Estado-patrón, que se practiquen embargos o aseguramiento.

El artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, señala que el Tribunal Federal de Arbitraje deberá proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos, y que dictará todas las medidas que estime procedentes para ello.

Pero una vez solicitada la ejecución de un laudo, el actor podrá acompañar al actuario a la diligencia, en la que se requiera al condenado al cumplimiento inmediato, según el artículo 151 del citado ordenamiento, y si no cumple, solamente se le apercibirá de aplicarle las sanciones a que está autorizado el Tribunal, que no son otras que la aplicación de multas hasta por un máximo de \$1,000.00 (un mil pesos) conforme lo dispone el artículo 148 del citado ordenamiento, lo que a la fecha ya resulta una cantidad ridícula para ser aplicada por la desobediencia a un mandato del Tribunal. El hecho de que sea

cobrada por la Tesorería y que se debe informar de los detalles del pago, en nada beneficia a los derechos del trabajador, suponiendo que sea éste el que obtuvo el laudo favorable.

No existe un medio efectivo de ejecución de los laudos del Tribunal, sin perjuicio de que la mayoría de sus resoluciones, que son a favor de los trabajadores, previo el juicio de amparo, que siempre o casi siempre se interpone por la autoridad pasiva de la condena, se cumplen por sus titulares.

A mi entender, es importante el comentario que sobre el artículo 148 de la citada ley formulan los autores Hugo Ítalo Morales y Rafael Tena Suck, en el sentido de que

las multas consignadas en este precepto se encuentran totalmente desactualizadas y anacrónicas, requiriéndose una regulación inmediata, conforme al sistema de salarios mínimos generales, con objeto de que se apliquen eficazmente, sugerimos el criterio adaptado por la Ley del Seguro Social, que establece sanciones de multas de 3 hasta 350 veces el importe del salario mínimo general vigente, o la Ley Federal del Trabajo. En caso de reincidencia, quedarán sujetos los funcionarios a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, y en cualquier conducta ilícita en la forma y términos del Código Penal, sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de sus obligaciones.¹³

En lo que toca al artículo 149 del referido ordenamiento, de que las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente, la Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro. Igualmente, es atendible el comentario que sobre este numeral emiten los autores citados, ya que estiman que

resulta adecuado que las multas se hagan efectivas por la Tesorería General de la Federación, mediante el procedimiento económico-coactivo; sin embargo, las denuncias por incumplimiento de los titulares ante la Contraloría General de la Federación, son necesarias por así proceder conforme a derecho y toda vez que resulta el único camino de presión efectivo para lograr el cumplimiento oportuno de las resoluciones del tribunal.¹⁴

En lo relativo al artículo 150 de la citada ley, que previene que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, el atinado comentario de Morales y Tena, es muy lacerante en el sentido de que:

13 Morales, Hugo Ítalo y Rafael Tena Suck, *Legislación federal del trabajo burocrático*, p. 158.

14 *Ibidem*, p. 158.

constituye un hecho notorio que en la práctica es sumamente difícil o imposible la ejecución de un laudo pronunciado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que coincidimos con el maestro Trueba Urbina cuando afirma: “La ejecución de los laudos queda a merced de las autoridades superiores, o sea de los titulares de las dependencias, pues independientemente de la falta de disposiciones adecuadas el Tribunal no siempre procede con la energía que el caso requiere.”

Recordemos que el artículo 43, fracciones III y IV de la presente ley, señala que son obligaciones de los titulares reinstalar a los trabajadores y pagar las indemnizaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado; sin embargo, el cumplimiento con sanciones hasta de \$1,000.00 son absurdas, por lo que los trabajadores se ven en la necesidad de negociar cantidades inferiores de las reales ante la impotencia jurisdiccional.¹⁵

Por último, el artículo 151 del multicitado ordenamiento, que señala que cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior. El comentario que sobre este numeral expresan Morales y Tena es, a mi entender, apreciable:

en caso de que el demandado se negara a acatar el cumplimiento de la resolución, como ya se indicó, se le aplicará una multa hasta de \$1,000.00 (un mil pesos) el procedimiento carece del procedimiento de ejecución y embargo, por lo que el Tribunal se encuentra impedido y limitado para hacer cumplir sus determinaciones, en perjuicio de su autonomía jurisdiccional y respeto como tribunal.

Cuánta razón les asiste a algunos tratadistas cuando afirman que se trata de un tribunal político-administrativo, posiblemente esta restricción se justifica desde el punto de vista de que los bienes de la nación son inembargables y el orden público es un privilegio superior a los intereses particulares; sin embargo, la intervención de los órganos jurisdiccionales no debe concluir en el momento de dictarse la sentencia que resuelve la controversia, sino que debe abarcar todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado, ya que una verdadera jurisdicción corresponde “la fuerza vinculativa”, o sea la posibilidad de utilizar medios de coacción efectivos para reestablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por la parte condenada en el juicio. Si en esta facultad, la actividad jurisdiccional se encuentra en duda y subordinada a intereses superiores.¹⁶

¹⁵ *Ibidem*, p. 159.

¹⁶ *Ibidem*, p. 160.

De mi parte es abundar sobre este último comentario en el sentido de que si bien es cierto que deben aportarse todos los mecanismos que establece la ley a fin de darle plenitud a la sentencia, en todos sus términos, incluso en su cabal cumplimiento, es de tenerse en cuenta el apotegma que el procesalista Gonzalo Armienta Calderón ha establecido en el sentido de que “sentencia que no se cumple es justicia que no se imparte”, ya que como se ha indicado, no basta que incluso se mantenga firme la responsabilidad objetiva a cargo del Estado, quien deberá reparar el daño causado al justiciable, por actos u omisiones del personal a su cargo, como pudieran ser las diversas hipótesis planteadas en la crítica a la inejecución de las sentencias, cuando resulta de condena en perjuicio del Estado o de sus servidores; a pesar de ello, es de atenderse y regularse que en la debida protección del derecho del justiciable, y de ver satisfecho su interés, debe reglamentarse la debida ejecución en sus términos, de esta clase de resoluciones, incluso por la vía coactiva, no tan sólo con procesos de responsabilidad penal, sino también de responsabilidad civil, y acaso de responsabilidad administrativa, con lo que implícitamente se alcanza la luz de la justicia, ya que de lo contrario se prohijará, como está aconteciendo, que algunos sectores de la burocracia llevan al cabo formas añejas autotutelares como el mitin, el paro, el plantón, la marcha; por ejemplo, el personal de la Tesorería, diversos policías y lo más significativo en el que labora en la administración de justicia. Cuidado, mucho cuidado en dejar en el abandono, en la penuria y en la injusticia a quienes ayudan a lograrla. De no ser así, los sucesos que se aproximan son fáciles de notar y difíciles de manejar, la insatisfacción o la angustia y frustración de que la justicia resulte inalcanzable.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., t. V.

_____, *Ejecución forzada y medidas precautorias*, Buenos Aires, Ediar, 1962.

BARENSTEIN, Jorge, “El análisis de la burocracia estatal desde la perspectiva weberiana”, *Los administradores en el sector público mexicano*, 2ª ed., México, CIDE, 1982.

CANTÓN MOLLER, Miguel, *Derecho del trabajo burocrático*, 2ª ed., México, PAG, 1991.

784

RAÚL EFRAÍN CARDOSO MIRANDA

GARCÍA GUERRERO, Juan Francisco, “Cambios en la Ley Federal del Trabajo”, *Revista Foro Jurídico, Doctores en Derecho*, México, año I, núm. I, 1994.

MORALES, Hugo Ítalo y Rafael TENA SUCK, *Legislación federal del trabajo burocrático*, México, PAC.